

sabilidad, la introducción de bebidas embriagantes, así como la entrada á las personas que se encuentren en estado de embriaguez.

VII. No permitir la entrada á los operarios que no estén debidamente aseados en su persona.

VIII. Llevar un libro de registro en que se asienten los nombres de los capitanes de matanza y de sus respectivas cuadrillas, anotando la alta y baja de los operarios.

46. Son obligaciones de los veladores:

I. Presentarse al Rastro á las cinco de la tarde para recibir de los porteros el establecimiento, cuyo cuidado queda á su cargo.

II. Vigilar durante la noche todo el edificio, bajo su más estrecha responsabilidad, haciendo la correspondiente entrega á los porteros á la hora en que se abra el establecimiento.

III. Dar aviso inmediatamente al Administrador, de cualquiera novedad que ocurriere.

47. Lo prevenido en el art. 33 con respecto á las faltas de los Inspectores en el cumplimiento de sus deberes, es en todo aplicable á los demás empleados.

CAPITULO IV.

De los introductores.

48. Toda persona está en libertad de introducir al Rastro las reses que quiera para su matanza, y con el objeto de que sean destinadas al consumo público, con tal que se sujete á todas las disposiciones contenidas en este Reglamento y en el general de Rastros, expedido el 11 de Agosto de 1896.

49. Los introductores de ganado presentarán al Administrador del Rastro, las manifestaciones que acrediten tanto el pago del impuesto del Timbre como el número de reses que introduzcan al Rastro, antes de las nueve de la mañana del día en que se verifique la matanza.

50. Cada introductor presentará su manifestación sólo por el ganado que le corresponda, sin incluir el de otra persona.

51. Tanto para la matanza de reses y carneros, como en los mercados respectivos y durante la venta de las carnes, ocuparán los

introductores los lugares que les designe el Administrador.

52. El impuesto de matanza é inspección sanitaria, se pagará en la Administración del Rastro antes de las nueve de la mañana, con arreglo á la tarifa de ley, sin cuyo requisito no podrá hacerse la venta de las carnes.

53. Los introductores están en el deber de respetar las disposiciones del Director en lo relativo á sus atribuciones. Cualquiera queja ó reclamación, se dirigirá á dicho empleado, y si no fuere atendida, á la Comisión del ramo, que es el superior inmediato.

CAPITULO V.

Capitanes de matanza, capitanes de cargadores y operarios.

54. Todos los operarios que trabajan en el Rastro de Ciudad, tienen obligación de inscribirse en los registros de la Administración, por cuadrillas mandadas por su capitán.

55. Son obligaciones de los capitanes:

I. Inscribir á los operarios en el libro de registro que para ese fin lleva la Administración, dando aviso al portero respectivo de la alta y baja que tengan en su cuadrilla, expresando la fecha y causa de la separación.

II. Cuidar del aseo en las diversas operaciones de la matanza, haciendo que sólo se limpie la carne con una esponja ó lienzo húmedo en la parte que se haya ensuciado.

III. Tener cuidado de que de los mataderos no salga ninguna carne sin la marca de sanidad.

IV. Cuidar de que sus operarios respeten tanto la marca de sanidad como las de clasificación.

V. Cuidar de que los mismos respeten á los empleados de la Administración; que observen buena conducta en el interior del Rastro, prohibiéndoles que usen lenguaje inconveniente, gritos y bromas groseras.

VI. Cuidar de que se guarde el orden en la entrada de los ganados y de que no maltraten á los animales antes de ser sacrificados, impidiendo bajo su más estrecha responsabilidad, el que los operarios de sus respectivas cuadrillas, entorpezcan la entrada de los ganados, formando grupos en las puertas de entrada.

NÚMERO 13,827.

Enero 26 de 1897.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Ordena á los jefes de Hacienda que admitan todos los reemplazos que les presenten los jefes de armas ó de zonas militares.

Circular núm. 1,545.—La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 14,307, de fecha 25 del actual, me dice:

“En oficio de 20 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—No siendo posible fijar, por la fluctuación que hay en el contingente, el número de reemplazos que han de dar Sinaloa y los demás Estados, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se sirva vd. librar sus órdenes á las jefaturas de Hacienda, para que admitan todos los consignados que presenten los jefes de zonas militares ó de armas.—Lo que me honro en decir á vd. para sus efectos.—Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.”

Lo que transcribo á vd. para su cumplimiento, esperando me acuse el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Enero 26 de 1897.—Francisco Espinosa.—Al....

NÚMERO 13,828.

Enero 26 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á W. L. Davies, por mejoras en aparatos eléctricos.

NÚMERO 13,829.

Enero 26 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á M. Limwood Severy, por mejoras en cuadros ó platinas de imprenta.

NÚMERO 13,830.

Enero 26 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á W. Ev. Pearson y F. Patrick Nor-

VII. Hacer que diariamente se presenten los operarios en el mejor estado de limpieza.

VIII. No consentir en sus cuadrillas personas extrañas á ellas.

IX. Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, que no se oculte ninguna res enferma, sustituyendo las entrañas de ésta con las de una sana, con el fin de burlar la inspección pericial. Los infractores ó culpables, en sus respectivos casos, serán consignados á la autoridad correspondiente para que se les imponga la pena á que hubiere lugar.

X. Cuidar de que los ganchos y útiles que les fueren entregados por el empleado de la Administración, sean devueltos á la hora en que ya no se necesiten.

CAPITULO VI.

Del departamento de cremación.

56. El encargado del departamento de cremación tendrá las obligaciones siguientes:

I. Vivir en el establecimiento.

II. Tener á su cargo dicho departamento, conservándolo en perfecta limpieza, lo mismo que los útiles que se le entreguen.

III. Practicar, según las instrucciones de la Dirección, la desinfección del departamento, guardando las precauciones que se le indiquen para evitar todo peligro.

IV. Ejecutar la cremación por medio de sus mozos, de todos los cadáveres, despojos y materias que se destinen á la incineración.

V. Vigilar que no se extraigan del horno las materias que se depositen en él, antes de ser incineradas.

VI. Cuidar de que el horno esté siempre en perfecto estado para su funcionamiento y conservar, bajo su responsabilidad, los residuos de la incineración.

VII. Entregar á los capitanes de matanza los ganchos y otros útiles del servicio y recogerlos de ellos en el mismo día.

Aprobado por la superioridad, se publica por acuerdo de la Corporación para sus efectos, en la inteligencia de que este Reglamento comenzará á regir el día 1º de Marzo del presente año.

México, Enero 23 de 1897.—Juan Bríbiesca, secretario.



ton, por conexiones ó enganches de carros de ferrocarril.

NÚMERO 13,831.

Enero 26 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á John Cope Butterfield, por tratamiento del sulfato de cobre y otros sulfurosos.

NÚMERO 13,832.

Enero 27 de 1897.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Telegramas dirigidos por funcionarios residentes en el extranjero.

México, Enero 27 de 1897.—Como según lo estipulado en el II inciso del art. 10 del contrato de concesión de la Compañía del Cable Submarino, todos los mensajes que el Ejecutivo de la República envíe á los funcionarios residentes en el extranjero ó reciba de ellos, deben pasar libres de pago en las líneas de la Compañía, y como el importe de los mensajes que se envían á esta Secretaría queda satisfecho íntegro en el momento del depósito; en lo sucesivo se servirá vd. remitir mensualmente á esta Secretaría una noticia pormenorizada de los mensajes, número de palabras que contienen y precio pagado por ellos, que haya vd. dirigido á ella, para que por conducto de la de Comunicaciones se haga efectiva la devolución proporcional á que tiene derecho el Gobierno.

Reitero á vd. mi consideración.—Mariscal.—Señor.....

NÚMERO 13,833.

Enero 28 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato con A. Grimwood, reformando el de 18 de Agosto de 1896, sobre navegación en el Golfo del Pacífico.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: "Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida

al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de 17 de Diciembre de 1896, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Lic. Alonso Fernández, como apoderado del Sr. Adolfo Grimwood, reformando el de 18 de Agosto de 1896 relativo á servicios de navegación en el Golfo de México y en el Pacífico.

Art. 1. El art. 31 del Contrato de 18 de Agosto de 1896, se modifica en los términos siguientes: "La duración de este Contrato será de doce años contados desde la fecha de su promulgación."

2. El plazo á que se refiere el art. 25 del mismo Contrato, para la construcción del depósito, se amplía hasta el próximo 2 de Abril.

México, Enero 25 de 1897.—Francisco Z. Mena.—Lic. Alonso Fernández.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 28 de Enero de 1897.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 28 de 1897.—Francisco Z. Mena.—Al.....

NÚMERO 13,834.

Enero 28 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á T. W. Reimold, por un instrumento para la agricultura llamado "La Estrella."

NÚMERO 13,835.

Enero 28 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Juan J. Danner, por una grasa corrosible compuesta.

NÚMERO 13,836.

Enero 30 de 1897.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de las Mercancías asimiladas en Enero de 1897.

Circular núm. 46.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas de 12 de Junio de 1894, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

| | | |
|---|------------|--------------------|
| Abanicos de tela de algodón con varillas de hoja de lata niquelada, no especificados..... | Frac. 219. | \$1 25 kilo legal. |
| Artefactos de mármol no especificados, con montaduras ó engastes de cobre ó sus aleaciones, sin dorar ni platear..... | " 436. | \$0 30 kilo bruto. |
| Artefactos de mármol no especificados, con montaduras ó engastes de metal ordinario plateado ó dorado..... | " 437. | \$1 00 kilo bruto. |
| Asientos de hierro y madera pintada, para carros con ó sin muelles, para carga..... | " 833. | \$0 20 kilo neto. |
| Boquillas para fumar, de corcho, sin adornos, no especificadas..... | " 156. | \$0 50 kilo legal. |
| Carros con muelles y tanque, para repartir en las poblaciones petróleo, aceite y otros líquidos..... | " 816. | \$0 08 kilo bruto. |
| Cuellos, puños y pecheras de cartón, con vistas de tela de algodón..... | " 767. | \$0 25 kilo legal. |
| Escobas de lana con cabos de madera..... | " 235. | \$0 20 kilo legal. |
| Forros de tela de algodón en corte para corbatas..... | " 482. | \$0 65 kilo legal. |
| Lámparas de mármol con montaduras de cobre ó sus aleaciones, sin dorar ni platear..... | " 436. | \$0 30 kilo bruto. |
| Tubos de papel embreado, para aislar alambre de luz eléctrica..... | " 272. | Exentos. |

México, Enero 30 de 1897.—Limantour.—Al.....

NÚMERO 13,837.

Febrero 2 de 1897.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Establece clases para la instrucción de meritorios en la Secretaría de Hacienda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el acuerdo que sigue:

1º Desde el día 15 del presente mes se establecerá en la Secretaría de Hacienda una clase para instrucción de los meritorios y escribientes de las oficinas federales de Hacienda en esta capital, cursándose en dicha clase las materias siguientes:

Gramática castellana.
Aritmética y elementos de contabilidad fiscal.

Estilo y tramitación de la correspondencia oficial.

Caligrafía y uso de máquinas de escribir.

2º Todos los meritorios empleados, con gratificación ó sin ella, en las oficinas á que se refiere el art. 1º, quedan obligados á concurrir á la expresada clase, que será de una hora diaria, fijando el Oficial Mayor 2º de la Secretaría de Hacienda la que considere más conveniente para que el servicio de la oficina no se perjudique por falta de los meritorios en las secciones á que estén adscritos. También asistirán á la clase los escribientes que lo deseen y los que necesitare perfeccionarse en alguna de las materias especiales, según el parecer de los respectivos jefes de Sección.

3º El profesor ó profesores que nombre el Secretario de Hacienda disfrutarán del sueldo que se les asigne, y están obligados:

I. A dar alternativamente la clase en los días y á la hora que se les fije, sometiendo al Secretario de Hacienda, desde antes de que se abra el curso, los textos y método que se propongan adoptar para la enseñanza.

II. A procurar el adelanto de los alumnos, informando mensualmente quiénes sean los que se distinguen por su despejo y aplicación, y quiénes se hagan notar por los defectos contrarios.

III. A llevar un registro en que se anote diariamente la asistencia de los empleados inscritos, y á remitir copia de ese registro cuando rindan el informe á que se refiere la fracción anterior.

4º En los meses de Junio y Diciembre de cada año, nombrará el Secretario de Hacienda un jurado para que examine á los empleados inscritos en la clase y les expida certificados de las calificaciones que obtengan. Los que la obtuvieren mejor, serán preferidos, si son meritorios sin gratificación, para la plaza de meritorios gratificados; si gozan de gratificación, para la de escribientes; y si son escribientes, para la de último oficial que hubiere que cubrir en cualquiera de las oficinas federales de Hacienda. En igualdad de circunstancias, serán preferidos los que hubieren asistido con mayor puntualidad á la clase. Para las vacantes que puedan ocurrir antes del examen que debe verificarse en Junio del presente año, se pedirá informe á los profesores respecto de los empleados que manifiesten mayor aprovechamiento.

5º Los empleados que por obligación deban concurrir á la clase, y que dejaren de hacerlo, sin permiso del Oficial mayor 2º, por más de tres días consecutivos, ó de seis alternados, en un mes, y aquellos que según los informes de los profesores no manifiesten dedicación ni adelanto, quedarán separados de su empleo y no podrá admitírseles de nuevo en ninguna oficina federal de Hacienda, sino después de un año de la fecha de su separación.

6º El Oficial mayor 2º de la Secretaría de Hacienda inspeccionará el servicio de la clase, conforme á las órdenes é instrucciones que al efecto reciba del Ministro ó del Oficial mayor 1º

7º La admisión de meritorios en las ofici-

nas federales de Hacienda, aun sin gratificación, es facultad del Secretario del ramo. En consecuencia, ningún Jefe de oficina podrá recibirlos, sin previa autorización firmada por dicho Secretario.

8º En lo sucesivo, los individuos que desearan ingresar á cualquiera de las oficinas federales de Hacienda como meritorios ó escribientes, presentarán certificado de haber cursado con aprovechamiento en alguna escuela del Gobierno las materias que componen la instrucción primaria, y no serán admitidos sin ese requisito.

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Febrero 2 de 1897.—*Limantour*.—Al

NÚMERO 13,838.

Febrero 2 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Hace extensiva á los Sargentos primeros la concesión hecha á los Segundos por el art. 2º del decreto de 3 de Octubre de 1893.*

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 6º de la ley de Presupuesto de Egresos de 28 de Mayo de 1896, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La concesión hecha á los Sargentos segundos del Ejército, por el art. 2º del decreto de 3 de Octubre de 1893, se hace extensiva á los Sargentos primeros.

2. A los Sargentos primeros y segundos se les abonará gasto común, de la misma manera que á los cabos y demás individuos de tropa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 2 de Febrero de 1897.

—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 2 de 1897.—*Berriozábal*.

NÚMERO 13,839.

Febrero 2 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Paul J. Schlicht, por mejoras en el arte de la combustión.

NÚMERO 13,840.

Febrero 2 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Laban J. Everst y James H. Winspear, por un motor para señales de ferrocarril.

NÚMERO 13,841.

Febrero 6 de 1897.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—*Ordena que se dé noticia á la Secretaría de Comunicaciones, de los cablegramas que se dirijan por las oficinas de Hacienda.*

Circular núm. 1,547.—La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 14,954, de 29 de Enero próximo pasado, me dice lo siguiente: En oficio de 22 del actual me dice el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, lo que sigue: “De acuerdo con lo estipulado en el segundo inciso del art. 10 del Contrato de concesión de la Compañía Telefónica Mexicana (cable submarino), fecha 24 de Marzo de 1879, aprobado por decreto de 28 de Octubre de aquel mismo año, todos los mensajes que el Ejecutivo de la República envíe á sus funcionarios en el extranjero, ó que reciba de ellos, deben pasar libres de pago por las líneas de la Compañía, y en este concepto, las cuentas que la referida Empresa pase á las Secretarías de Estado por cablegramas dirigidos al exterior, sólo deben aceptarse por el importe de la tasa correspondiente á las líneas que recorran dichos mensajes más allá

de las de la referida Empresa.—En cuanto á los cablegramas que se reciban del exterior, como desde el momento de su depósito quedó pagado el importe total de la tasa, en la cual corre incluida la parte proporcional de la Compañía Mexicana de que se trata, considera conveniente este departamento de mi cargo, para que se puedan hacer efectivos los derechos del Gobierno sobre el particular, que se ordene á los funcionarios de la República en el extranjero, formen y remitan mensualmente una noticia pormenorizada, con expresión de precios y número de palabras, de todos los cablegramas que dirijan al Presidente y Secretarios de Estado, á fin de que en vista de dichas relaciones se haga aquí la correspondiente liquidación y se le cobre al cable lo que resulte á favor del Gobierno por este motivo.—Todo lo que tengo el honor de comunicar á vd. para los efectos á que haya lugar, permitiéndome agregar, que si esa Secretaría de su digno cargo cree prudente pedir á sus agentes en el exterior las noticias que me he permitido indicarle, y desea que este departamento haga las liquidaciones de que se trata, puede remitirme para ello dichas noticias, originales ó en copia, según las vaya recibiendo.”—Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos, á fin de que libre las órdenes correspondientes para el cumplimiento de lo que previene en el oficio inserto.

Y lo traslado á vd. á fin de que se sirva dar el debido cumplimiento á la orden transcrita, remitiendo á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las noticias indicadas.

Libertad y Constitución. México, Febrero 6 de 1897.—*Francisco Espinosa*.—Al

NÚMERO 13,842.

Febrero 6 de 1897.—*Circular de la Secretaría de Guerra*.—*Interpreta los arts. 9º y 10 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1887, sobre uniformes.*

Circular núm. 190.—Habiendo surgido algunas dificultades en la interpretación de los arts. 9º y 10 del Reglamento de uniformes expedido el 7 de Diciembre de 1887, en lo que se refiere á los pedidos de fornituras de